



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05652-2006-PA/TC
AREQUIPA
MATEO WENCESLAO QUISPE COYLA

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 05652-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mateo Wenceslao Quispe Coyla contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 111, de fecha 20 de abril del 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones N.^{os} 0000011119-2001-ONP/DC/DL 19990, del 24 de setiembre de 2001; 0000065113-2002-ONP/DC/DL 19990, del 26 de noviembre de 2002; 0000065603-2002-ONP/DC/DL 19990, del 28 de noviembre de 2002, y 3475-2003-GO/ONP, del 20 de mayo de 2003, y que por consiguiente se le otorgue pensión de jubilación minera con los correspondientes reintegros. Manifiesta que se le ha otorgado pensión de invalidez y que se le ha denegado la pensión de jubilación minera argumentándose que no reúne los requisitos para ello, a pesar de contar con 23 años de aportaciones reconocidas y 12 años al interior de mina, correspondiéndole pensión completa de jubilación minera al amparo de la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada contesta la demanda aduciendo que el actor no ha cumplido con acreditar que durante sus actividades laborales estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 6 de abril del 2005, declara fundada en parte la demanda, considerando que con los certificados de trabajo acompañados a su demanda el actor acredita haber laborado en interior de mina por espacio de 12 años y 15 días, además de contar con 23 años de aportaciones y haber sobrepasado los 45 años de edad; y declara improcedente la inaplicación del Decreto Ley 25967, porque los 20 años de aportación los cumplió durante su vigencia.

La recurrida revoca la apelada, y declara improcedente la demanda, estimando que en aplicación del precedente vinculante establecido en la STC 1417-AA/TC, la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, por lo que debe acudirse al contencioso-administrativo para su dilucidación.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, toda vez que el actor padece de invalidez permanente.
2. El demandante solicita el otorgamiento de una pensión completa de jubilación minera con arreglo a lo establecido en la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, sin la aplicación del Decreto Ley N.º 25967, en reemplazo de la pensión de invalidez que viene percibiendo.
3. Conforme al primer párrafo de los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, los trabajadores que realicen labores en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión de jubilación a los 45 años de edad, siempre que acrediten 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Con el Documento Nacional de Identidad de fojas 2, se acredita que el actor nació el 21 de setiembre de 1947 y que cumplió 45 años de edad el 21 de setiembre de 1992.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. De los Certificados de Trabajo emitidos por Vidal Ingenieros S.A., fojas 13; ZICSA-Contratistas Generales S.A., fojas 14 y 15, y Minas Ocaña S.A., fojas 16, se acredita que el demandante trabajó al interior de mina por más de 12 años. En dicho sentido y estando a que en las resoluciones cuestionadas se le ha reconocido al demandante 23 años de aportaciones, se desprende que el actor cumple con tener el mínimo de 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años correspondieron a trabajo efectivo prestado en la modalidad de interior de mina.
6. En cuanto a la inaplicación del Decreto Ley 25967, debe tenerse presente que a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, 19 de diciembre de 1992, el actor, si bien había cumplido con acreditar 10 años de trabajo efectivo prestado al interior de mina, no contaba con acreditar los 20 años de aportaciones que como mínimo se exigen para dicha modalidad, habiéndolos cumplido con posterioridad, cuando dicha norma se encontraba en vigor, por lo que le es perfectamente aplicable.
7. En consecuencia, le corresponde al demandante percibir una pensión completa de jubilación minera, equivalente al ciento por ciento (100%) de su remuneración de referencia, sin que exceda el monto máximo de la pensión establecida en el Decreto Ley N.^o 19990, regulado actualmente conforme al artículo 3.^o del Decreto Ley N.^o 25967.
8. Cabe indicar que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la contingencia se alcanza en la fecha en que el demandante acredita la edad y los años de aportación, fecha en la que se adquiere el derecho. En este caso, conforme se advierte de la Resolución N.^o 0000011119-2001-ONP/DC/DL 19990, del 24 de setiembre de 2001, de fojas 3, se otorgó pensión de invalidez al recurrente a partir del 27 de julio de 1999, por la suma de S/. 506.69, habiéndose determinado su pensión de referencia en S/.666.70, conforme se tiene de la Hoja de Liquidación de fojas 4.
9. Siendo así y habiéndose acreditado que al 27 de julio de 1999, el actor reunía 23 años completos de aportaciones, de los cuales 10 años de trabajo efectivo correspondieron a labores desarrolladas al interior de mina, y tenía 50 años de edad, había cumplido con los requisitos exigidos para el acceso a una pensión de jubilación minera completa; por ello, los reintegros deben abonársele a partir de dicha fecha.
10. Con respecto al pago de intereses legales, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, se ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246^o del Código Civil, procediendo a efectuar su pago de acuerdo a lo establecido en la Ley N.^o 28266.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Finalmente, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, corresponde a la emplazada el pago de los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.^{os} 0000011119-2001-ONP/DC/DL 19990, del 24 de setiembre de 2001; 0000065113-2002-ONP/DC/DL 19990, del 26 de noviembre de 2002; 0000065603-2002-ONP/DC/DL 19990, del 28 de noviembre de 2002, y 3475-2003-GO/ONP, del 20 de mayo de 2003.
2. Ordenar que la ONP otorgue al demandante pensión completa de jubilación minera, y que abone los reintegros e intereses legales correspondientes, conforme a los fundamentos de la presente, así como los costos procesales, de conformidad con el artículo 56.^º del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05652-2006-PA/TC
AREQUIPA
MATEO WENCESLAO QUISPE COYLA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mateo Wenceslao Quispe Coyla contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 111, de fecha 20 de abril del 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 18 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaran inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000011119-2001-ONP/DC/DL 19990, del 24 de setiembre de 2001; 0000065113-2002-ONP/DC/DL 19990, del 26 de noviembre de 2002; 0000065603-2002-ONP/DC/DL 19990, del 28 de noviembre de 2002, y 3475-2003-GO/ONP, del 20 de mayo de 2003, y que por consiguiente se le otorgue pensión de jubilación minera con los correspondientes reintegros. Manifiesta que se le ha otorgado pensión de invalidez y que se le ha denegado la pensión de jubilación minera argumentándose que no reúne los requisitos para ello, a pesar de contar con 23 años de aportaciones reconocidas y 12 años al interior de mina, correspondiéndole pensión completa de jubilación minera al amparo de la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967.
2. La emplazada contesta la demanda aduciendo que el actor no ha cumplido con acreditar que durante sus actividades laborales estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
3. El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 6 de abril del 2005, declara fundada en parte la demanda, considerando que con los certificados de trabajo acompañados a su demanda el actor acredita haber laborado en interior de mina por espacio de 12 años y 15 días, además de contar con 23 años de aportaciones y haber sobrepasado los 45 años de edad; y declara improcedente la inaplicación del Decreto Ley 25967, porque los 20 años de aportación los cumplió durante su vigencia.
4. La recurrida revoca la apelada, y declara improcedente la demanda, estimando que en aplicación del precedente vinculante establecido en la STC 1417-AA/TC, la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, por lo que debe acudirse al contencioso-administrativo para su dilucidación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, toda vez que el actor padece de invalidez permanente.
2. El demandante solicita el otorgamiento de una pensión completa de jubilación minera con arreglo a lo establecido en la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, sin la aplicación del Decreto Ley N.º 25967, en reemplazo de la pensión de invalidez que viene percibiendo.
3. Conforme al primer párrafo de los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, los trabajadores que realicen labores en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión de jubilación a los 45 años de edad, siempre que acrediten 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Con el Documento Nacional de Identidad de fojas 2, se acredita que el actor nació el 21 de setiembre de 1947 y que cumplió 45 años de edad el 21 de setiembre de 1992.
5. De los Certificados de Trabajo emitidos por Vidal Ingenieros S.A., fojas 13; ZICSA-Contratistas Generales S.A., fojas 14 y 15, y Minas Ocaña S.A., fojas 16, se acredita que el demandante trabajó al interior de mina por más de 12 años. En dicho sentido y estando a que en las resoluciones cuestionadas se le ha reconocido al demandante 23 años de aportaciones, se desprende que el actor cumple con tener el mínimo de 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años correspondieron a trabajo efectivo prestado en la modalidad de interior de mina.
6. En cuanto a la inaplicación del Decreto Ley 25967, debe tenerse presente que a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, 19 de diciembre de 1992, el actor, si bien había cumplido con acreditar 10 años de trabajo efectivo prestado al interior de mina, no contaba con acreditar los 20 años de aportaciones que como mínimo se exigen para dicha modalidad, habiéndolos cumplido con posterioridad, cuando dicha norma se encontraba en vigor, por lo que le es perfectamente aplicable.
7. En consecuencia, le corresponde al demandante percibir una pensión completa de jubilación minera, equivalente al ciento por ciento (100%) de su remuneración de referencia, sin que exceda el monto máximo de la pensión establecida en el Decreto Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.º 19990, regulado actualmente conforme al artículo 3.º del Decreto Ley N.º 25967.

8. Cabe indicar que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la contingencia se alcanza en la fecha en que el demandante acredita la edad y los años de aportación, fecha en la que se adquiere el derecho. En este caso, conforme se advierte de la Resolución N.º 0000011119-2001-ONP/DC/DL 19990, del 24 de setiembre de 2001, de fojas 3, se otorgó pensión de invalidez al recurrente a partir del 27 de julio de 1999, por la suma de S/. 506.69, habiéndose determinado su pensión de referencia en S/.666.70, conforme se tiene de la Hoja de Liquidación de fojas 4.
9. Siendo así y habiéndose acreditado que al 27 de julio de 1999, el actor reunía 23 años completos de aportaciones, de los cuales 10 años de trabajo efectivo correspondieron a labores desarrolladas al interior de mina, y tenía 50 años de edad, había cumplido con los requisitos exigidos para el acceso a una pensión de jubilación minera completa; por ello, los reintegros deben abonársele a partir de dicha fecha.
10. Con respecto al pago de intereses legales, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, se ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246º del Código Civil, procediendo a efectuar su pago de acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 28266.
11. Finalmente, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, corresponde a la emplazada el pago de los costos del proceso.

Por estos fundamentos, estimamos que se debe declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000011119-2001-ONP/DC/DL 19990, del 24 de setiembre de 2001; 0000065113-2002-ONP/DC/DL 19990, del 26 de noviembre de 2002; 0000065603-2002-ONP/DC/DL 19990, del 28 de noviembre de 2002, y 3475-2003-GO/ONP, del 20 de mayo de 2003.

Por consiguiente, ordenar que la ONP otorgue al demandante pensión completa de jubilación minera, y que abone los reintegros e intereses legales correspondientes, conforme a los fundamentos de la presente, así como los costos procesales, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)